



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, 20 ABR 2015

159948

DTS- 002565

Doctor

Alejandro Gaviria Uribe

Ministro de Salud y Protección Social

E. S. D.

REF: Proyecto de resolución *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad"*

Respetado señor Ministro:

De conformidad con el artículo 277 numeral 1 y 7 de la Constitución Política y el artículo 24 numerales 1 y 5 del Decreto 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación se permite presentar las siguientes consideraciones jurídicas sobre la expedición del proyecto de resolución *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad"*:

Comendidamente le informo que contra la Sentencia T-970 de 2014 cursa un incidente de nulidad del Procurador General de la Nación y una solicitud de aclaración formulada por una Universidad que aún no han sido resueltas por la Corte Constitucional; la solicitud de nulidad de dicha decisión judicial está fundada en la violación del debido proceso, en el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria y la cosa juzgada constitucional¹.

¹ Específicamente allí se argumentó el desconocimiento de lo fallado en la Sentencia C-239 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la que la Corte condicionó la constitucionalidad del artículo 326 Código Penal *"con la advertencia de que en el caso de los enfermos"*



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

2

De otra parte, me permito informarle que de expedir la resolución de la referencia, el Ministerio estaría actuando por fuera de sus competencias puesto que la imposición de límites al derecho a la vida y obligaciones a los médicos con respecto a ello, es una materia que corresponde exclusivamente al legislador estatutario². Reserva de ley estatutaria que, de hecho, no sólo ha sido reconocida por la Corte Constitucional sino también por el propio Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que en el Boletín de Prensa No. 326 de 2012 (del 12 de octubre de 2012) expresó "*la necesidad de regular la eutanasia, mediante el trámite de una ley estatutaria*", puesto que "*esta norma reglamentaría un derecho fundamental, y, a través de esa vía legislativa, sería obligatorio un control previo por parte de la Corte Constitucional*"³ (subrayado fuera del original). Una posición que, además, no es únicamente del Ministerio de Salud sino que de todo el Gobierno Nacional, como se evidencia cuando se advierte que el mismo Presidente de la República objetó por inconstitucionalidad la Ley 1733 de 2014, "Consuelo Devis Saavedra" precisamente porque consideró que allí se estaba excediendo la reserva de ley estatutaria.

En este mismo sentido, vale la pena destacar que ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la incompetencia del Ejecutivo para actuar por fuera de las competencias que la ley y la Constitución le han otorgado, argumentando una orden

terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada". Es decir, concluyó que en el caso del homicidio pietístico consentido por el sujeto pasivo del acto, **"la actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquél que por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir"** (destacado fuera del original). Lo que significa, en pocas palabras, que allí se sostuvo que la piedad que siente el médico que realiza el homicidio piadoso por el paciente que lo consiente, aparece como una causal de justificación de una conducta típica, por lo que señaló también que "*mientras se regula el tema, en principio, todo homicidio por piedad de enfermos terminales debe dar lugar a la correspondiente investigación penal*" (destacado fuera del original). De igual forma, el Procurador General de la Nación consideró en su solicitud que con esta sentencia de tutela se está desconociendo la decidido en la Sentencia C-233 de 2014, M.P. Alberto Rojas, en donde se insistió en la reserva de ley estatutaria de los asuntos que, precisamente, están en el contenido del proyecto de resolución de la referencia.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-233 de 2014, M.P. Alberto Rojas.

³ Boletín No. 326 de 2012, disponible: <http://www.minsalud.gov.co/Paginas/MinSalud-considera-necesario-que-el-pa%C3%ADs-cuente-con-una-regulaci%C3%B3n-sobre-la-eutanasia.aspx>



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

3

de la Corte Constitucional⁴. Igualmente esa corporación también ha sostenido que la potestad reglamentaria, incluso en cabeza del Presidente de la República tiene límites constitucionales y legales⁵.

En el presente caso se presenta una situación muy similar a la que llevó al Consejo de Estado a declarar la nulidad de circulares externas expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con la práctica de abortos por parte de las IPS (Circulares externas No. 03 de 2011 y 058 de 2009). En efecto, al igual que en aquella oportunidad en el proyecto de resolución del Ministerio de Salud que ha sido dado a conocer a través de diferentes medios de comunicación, nuevamente se pretende regular la objeción de conciencia, cuando *"por su conexidad con la libertad de pensamiento que garantiza la Carta Política (artículo 18) constituye un derecho fundamental, cuya regulación mediante leyes estatutarias está asignada de manera privativa al Congreso de la República por el artículo 152 Constitucional"*⁶.

La Procuraduría General de la Nación, comprende la voluntad del Ministerio para cumplir con las decisiones judiciales, pero es necesario advertir que en este caso se está ante una orden que, además de provenir de una sentencia cuya nulidad está siendo discutida, exige a la cartera que usted dirige que actúe por fuera de sus competencias legales y constitucionales y en abierta contradicción del mandato constitucional de que este tipo de asuntos sean regulados por el legislador estatutario (artículo 152 de la C.P.), y del mandato legal según el cual las sentencias de tutela únicamente tienen efecto *inter partes* (artículo 48 de la Ley 270 de 1996 y Decreto 2591 de 1991). Una circunstancia respecto de la cual las entidades públicas pueden y deben, como ya ha sucedido en el pasado, enviar una comunicación a la Corte Constitucional en la que le señalen que no pueden cumplir directamente con lo

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sentencia del 23 de mayo de 2013, C.P. María Elizabeth García González. En aquella oportunidad el Consejo de Estado declaró la nulidad de las Circulares Externas 03 de 27 de septiembre de 2011 y 0058 de 27 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud, por considerar que con su expedición ésta entidad actuó por fuera de las competencias legales y constitucionales de dicha entidad pese a que lo hizo en cumplimiento de una orden dada por la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión de tutela.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, sentencia de 13 de marzo de 2013, Consejera Ponente, María Claudia Rojas Lasso. En esta decisión el Consejo de Estado señaló que el Ejecutivo no tenía competencia para reglamentar la sentencia C-355 de 2006 proferida por la Corte Constitucional toda vez que *"es presupuesto sine qua non para que se pueda hacer uso de tal facultad, la existencia de una ley o decreto-ley que requiera ser desarrollada en virtud"*.

⁶ Ibídem.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

4

ordenado por escapar a sus competencias legales y constitucionales, por lo cual se requiere de una Ley; esto para efectos de que se decida lo pertinente.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito que se abstenga de expedir el proyecto de resolución *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad"* que se ha dado a conocer, y que en su lugar informe o precise a la Corte Constitucional con relación a esta temática qué se encuentra y qué no, dentro de sus competencias constitucionales y legales⁷.

Cordialmente,


DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
Procuradora Delegada

⁷ Cfr. Artículos 6º y 221 de la Constitución Política de 1991.